

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Al amparo de lo establecido en el artículo 185 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, el diputado adscrito al Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana - Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds formula la siguiente pregunta dirigida al Gobierno, para su respuesta escrita.

La Plataforma Ciudadana en Defensa de les Terres del Sènia, viene denunciando el incumplimiento de requisitos legales que determina la normativa vigente, con respecto a las importantes y graves carencias observadas en la documentación presentada por la empresa ESCAL UGS, relativa al proyecto "Castor" de almacenamiento de gas natural en el término municipal de Vinaròs.

Según la Plataforma, el estudio de impacto ambiental que se presentó en su día en formato digital incumple la normativa vigente, dado que se ha detectado que no se cumple aquello establecido en el Decreto 32/2006, de 10 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el cual se modifica el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el cual se aprobó el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat, de Impacto Ambiental, precisamente con respecto al estudio de impacto ambiental. En el artículo. 15 de esta normativa se determina claramente que "Los estudios de impacto ambiental ha de estar suscrito por titulado experto en alguna de las diferentes materias de naturaleza ambiental que estén en relación con el proyecto concreto sujeto a evaluación, y visado por el colegio profesional correspondiente.

El firmante asume con su firma la responsabilidad del contenido del estudio de impacto ambiental. Si son diversos los autores, estará identificado individualmente cada experto y la materia de estudio de la cual se ha hecho cargo. En estos casos, la elaboración del estudio de impacto ambiental debe ser dirigida y coordinada por uno de los autores, que será quien asuma la responsabilidad de su contenido, y será visado por el colegio profesional del técnico que figuro como director de éste.

Esta documentación del estudio de impacto ambiental estaba únicamente disponible en formato CD, y no iba firmada por ningún técnico competente ni con identificación de los autores de los diferentes estudios, en las correspondientes materias de naturaleza ambiental tal y como establece esta normativa. Además, tampoco se encontraba "visado por el colegio profesional competente".

Por todo ello, y en vista del incumplimiento de requisitos legales que determina la normativa vigente, establecidos en la normativa autonómica sectorial.

¿En qué afecta este incumplimiento al proceso de exposición al público de este proyecto?

¿Qué medidas va adoptar el Gobierno al respecto?

Palacio del Congreso de los Diputados

Madrid, 2 de junio de 2009



Joan Herrera Torres

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Al amparo de lo establecido en el artículo 185 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, el diputado adscrito al Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana - Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds formula la siguiente pregunta dirigida al Gobierno, para su respuesta escrita.

La Plataforma Ciudadana en Defensa de les Terres del Sénia ha comunicado a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, así como al Área de Qualitat Ambiental de la Conselleria de Medi Ambient, Aigua, Urbanisme i Habitatge de la Generalitat Valenciana, la falta de medidas de prevención sobre impactos asociados al proyecto "Castor" de almacenamiento de gas natural, que considera que no han quedado, en absoluto, resueltas en el estudio de impacto ambiental presentado por la empresa promotora ESCAL UGS.

La Ley 26/2007 de 23 de octubre de Responsabilidad Medioambiental (BOE núm. 255 – 24/10/2007), en cumplimiento de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 sobre responsabilidad medioambiental, en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, instaura un sistema de responsabilidad objetiva e ilimitada, centrada en la recuperación de lo degradado, basada en los principios de prevención y de "QUIEN CONTAMINA PAGA".

Esta normativa señala que "Los daños con efectos demostrados en la salud humana deberán clasificarse como daños significativos", como es el caso. Sin embargo, la empresa promotora únicamente cita efectos generales producidos por la emisión de contaminantes a la atmósfera sobre la salud, aunque no detalla las medidas preventivas, correctoras e indemnizatorias por proximidad a núcleos de población. Asimismo, no se aporta estudio alguno sobre los requisitos que establece dicha legislación de responsabilidad medioambiental:

- Identificación de medidas reparadoras
- Elección de las medidas reparadoras.
- El grado en que cada medida beneficiará a cada componente del recurso natural o servicio medioambiental.
- El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales y otros factores pertinentes específicos de la localidad.
- El periodo de tiempo necesario para que sea efectiva la reparación del daño medioambiental.
- El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño medioambiental.
 - La vinculación geográfica con el lugar dañado.
 - El coste que supone aplicar la medida

El estudio de impacto ambiental debe servir como instrumento para determinar los impactos medioambientales que pueda conllevar un proyecto de esta enorme envergadura, que se pretende instalar junto a la desembocadura del río Sènia, y lo que es más importante, definir con rigurosidad los instrumentos de prevención e identificación de las medidas correctoras propuestas. Sin embargo, vemos que todos estos factores que determina la Ley de Responsabilidad Ambiental no se incluyen en la documentación presentada por la empresa promotora ESCAL UGS, como debiera ser de preceptivo cumplimiento, pues si éstas se imponen al operador al margen de cualquier culpa, dolo o negligencia, el principio "quien contamina paga" es porque los costes se trasladan de la sociedad al operador económico, como beneficiario de la explotación de los recursos naturales.

Recordamos que existen diferentes tipos de responsabilidad, que hacen que el operador responsable adquiera la obligación de devolver los recursos naturales dañados a su estado original, y en esta línea de actuación, el Consejo de Ministros, en su reunión del 19 de diciembre d 2008, aprobó el Real Decreto 2090/2008 de 22 de diciembre, que desarrolla todas estas disposiciones en lo relativo al método para la evaluación de los escenarios de riesgos, incluyó una cuantía de la garantía financiera obligatoria que "deben pagar" las empresas, fijando el sistema de reparación del daño medioambiental que se hubiera causado.

Además, y en atención al carácter supraautonómico que puedan tener los daños medioambientales, por proximidad a núcleos de población, dicha ley refuerza la obligación de colaboración entre las Administraciones públicas para conseguir la mejor y más eficaz aplicación de la ley e impone la obligación de solicitar informe a aquellas administraciones cuyas competencias o intereses puedan verse afectados por la intervención de otras administraciones. En este punto, debemos denunciar que no se ha solicitado informe alguno al órgano competente de la CCAA de Cataluña, por razón de competencias y de intereses que pueden verse afectados por este lesivo proyecto.

En este sentido, la ley española amplía los supuestos de responsabilidad subjetiva, comprendiendo los daños causados a hábitats y especies protegidos a nivel europeo, por la legislación estatal y autonómica; y los daños derivados de contaminación en aguas y suelo, en estos últimos, incluso cuando no afectando a la salud, perjudiquen el medio ambiente.

Sin embargo, tampoco se aportan medidas compensatorias, a pesar de que la legislación citada señala que esta reparación compensatoria debe efectuarse con el fin de compensar la pérdida de recursos naturales y servicios de recursos naturales, aportando mejoras adicionales a las especies silvestres y los hábitat o a las aguas, ya sea en el lugar dañado o en un lugar alternativo (no existe estudio de alternativas)

¿Qué medidas piensa adoptar el Gobierno para solucionar estas deficiencias?

En base a los principios de responsabilidad, cautela, acción preventiva, y de corrección de impactos sobre el medio ambiente, ¿qué medidas compensatorias, correctoras y preventivas aplicables, de acuerdo con de los requisitos establecidos en La Ley 26/2007 de 23 de octubre de Responsabilidad Medioambiental se contemplan?

¿Piensa requerírsele a la empresa promotora la presentación de dicha documentación, que se consideras imprescindible atendiendo a los graves impactos que pudiera causar la ejecución del proyecto?

Palacio del Congreso de los Diputados

Madrid, 2 de junio de 2009

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is positioned above the printed name of the signatory.

Joan Herrera Torres

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Al amparo de lo establecido en el artículo 185 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, el diputado adscrito al Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana - Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds formula la siguiente pregunta dirigida al Gobierno, para su respuesta escrita.

El proyecto "Castor" impulsado por el Ministerio de Industria, para almacenar gas al término municipal de Vinaròs (Castelló), está suscitando gran polémica en todos los municipios de las comarcas del Baix Maestrat y de El Montsià.

Según se ha observado en el proyecto original que ha servido para aprobar esta instalación, los datos sobre **emisiones de contaminantes**, presuntamente obtenidos de fuentes oficiales de la Generalitat Valenciana que aporta la empresa promotora, no coinciden a pesar de que se trata de los mismos años y de los mismos contaminantes.

Los principales contaminantes emitidos como resultado de la combustión de gas natural son: óxidos de nitrógeno (NOX), dióxido de azufre (SO₂), dióxido de carbono (CO₂), monóxido de carbono (CO), partículas (PM), compuestos orgánicos volátiles (COVs) y compuestos orgánicos volátiles no metálicos (COVNM). En el proyecto básico para la solicitud de la Autorización Ambiental Integrada (julio de 2008) del proyecto Castor de almacenamiento de gas natural, la empresa señala una **"tasa de emisión por venteo en la extracción de 25.700 t CO₂/año."**, aunque luego se establece una tabla de concentraciones de contaminantes en cada foco para las fases de inyección y extracción que llegan a ser verdaderamente preocupantes, pues las tasas de emisión de CONTAMINANTES en la planta terrestre de operaciones **llegan a niveles de hasta 62.752,7 toneladas/año** (pàg. 21 - proyecto básico para la solicitud de AAI del proyecto de almacén subterráneo).

La empresa promotora ESCAL UGS presentó en junio de 2007 un estudio donde aportaba datos, supuestamente oficiales, de superaciones horarias de los principales contaminantes en varias estaciones y años, que ahora en el nuevo estudio de impacto ambiental (mayo de 2008), unos pocos meses después,

difieren "a la baja" de los anteriores. En el primer proyecto la empresa afirma que *"en la Comunidad Valenciana no existe ninguna estación automática de control próxima al área de estudio; las más cercanas en el interior, se encuentran en zona rural a una distancia aproximada entre 35 o 40 Km. del área de estudio (.../...)"*, se trata de las **estaciones de Coratxar y Vallibona (.../...)**. Sin embargo, curiosamente tan solo unos meses más tarde, en un nuevo estudio de impacto ambiental han aparecido como "por arte de magia" unas cuantas estaciones más (Sant Jordi, Torre Endomech, Villafranca o Benicàssim"). Es decir, en un año de diferencia han *"aflorado a la superficie"* cuatro estaciones más de vigilancia de contaminación atmosférica, un verdadero milagro"

En el anterior **proyecto de junio de 2007**, la empresa afirmaba que *"en lo que se refiere a la Generalitat de Catalunya, en el sur de Tarragona existe una estación en la Senia, Amposta, Casas de Alcanar en la urbanización Montecarlo (Casas de Alcanar)"*. El 16 de marzo de 2006 el Servicio de Vigilancia y Control del Aire informó que **había errores en los datos que habían enviado a URS**, redactora del estudio de impacto ambiental, por lo que señalaron que ***"tampoco ha sido posible disponer de los datos correspondientes a las estaciones manuales para su inclusión en este estudio"*** (pág. 10 - Sección 3.2), sin darle más importancia.

En el nuevo estudio de impacto ambiental del almacén subterráneo que ahora presenta ESCAL UGS en cuanto a la calidad del aire, señala que ésta "se centrará en los parámetros SO₂, NO₂ y NO_x, al ser los principales contaminantes que emitirán dichas instalaciones. En la documentación presentada se afirma que *"únicamente se van a tratar los datos de las estaciones situadas en la Comunidad Valenciana"* (Sección 3.2 - pág. 11), a pesar de reconocer, implícitamente, a **existencia otras estaciones de medición de la contaminación en la CCAA de Cataluña.**

Además, si se comparan los datos de las emisiones de contaminantes (por ejemplo, SO₂, NO₂) entre el antiguo proyecto y el nuevo, las concentraciones superan claramente los límites, a pesar de tratarse de la misma fuente oficial (Generalitat Valenciana), los mismos años, las mismas emisiones, y las mismas superaciones diarias. En el proyecto de mayo de 2008 ha habido, pues, un **misterioso "descenso de las emisiones contaminantes"** respecto el anterior número de superaciones:

CORATXAR: Emisiones SO₂

AÑO	Proyecto de junio 2007	Proyecto de mayo 2008
	Nº de superaciones diarias de SO ₂ de 125 µg/m ³	Nº de superaciones diarias de SO ₂ de 125 µg/m ³
Limite	3	3
2000	6	Sin datos
2001	5	Sin datos
2002	6	1

2003	3	0
2004	16	3
2005	2	2

En el primer proyecto de junio de 2007 la información sobre superaciones horarias de los principales contaminantes para la estación de Coratxar es la Generalitat Valenciana, 2006, así como en el segundo proyecto de mayo de 2008 (La calidad del aire en la Comunidad Valenciana. Generalitat Valenciana, 2005. Años 2005-2007). Web: Generalitat Valenciana, 2008).

Sin embargo, en la **estación de Vallibona** puede verse claramente que en el año 2002 en el anterior proyecto las emisiones contaminantes eran más elevadas, a pesar de tratarse de los mismos años de referencia, pero en el proyecto de mayo de 2008 éstas también van **siempre "a la baja"**:

VALLIBONA Emisiones SO₂

AÑO	Proyecto de junio 2007	Proyecto de mayo 2008
	Nº de superaciones diarias de SO ₂ de 125 µg/m ³	Nº de superaciones diarias de SO ₂ de 125 µg/m ³
Limite	3	3
2000	4	Sin datos
2001	1	Sin datos
2002	11	0
2003	7	1
2004	15	1
2005	0	0

En el primer proyecto de junio de 2007 la información sobre superaciones horarias de los principales contaminantes para la estación de Vallibona es la Generalitat Valenciana, 2006, así como en el segundo proyecto de mayo de 2008 (La calidad

del aire en la Comunidad Valenciana. Generalitat Valenciana, 2005. Años 2005-2007) Web: Generalitat Valenciana, 2008.

Asimismo, en lo relativo a la **estación de Sant Jordi** del anterior proyecto la empresa aseguraba que "*únicamente*" existían las estaciones de Vallibona y Coratxar, mientras que en el segundo proyecto en la estación de Sant Jordi ya existen datos desde el año 2003, a pesar de que "*inicialmente*" no apareciera en el período de años comprendidos entre 2000 a 2005.

Esta situación, **siempre a favor de los intereses de la empresa promotora**, obliga a considerar que, presuntamente, se hayan cometido "ERRORES" sobre datos de fuentes oficiales de la Generalitat Valenciana, en cuanto a emisión de contaminantes, pues se ha obviado de manera absolutamente interesada datos de otras estaciones existentes, mucho más cercanas a éstas.

¿Piensa exigírsele a la empresa promotora de este proyecto que aporte datos y estudios fiables, constatados de ambas estaciones, al objeto de que se incluyas en un nuevo estudio de impacto ambiental que refleje con rigor y seriedad estos datos, ante las graves incongruencias detectadas?

¿Estudia el Gobierno, de acuerdo a lo denunciado, suspender la tramitación de éste proyecto "Castor" de almacenamiento de gas natural, hasta que no se hayan comprobado dichas anomalías en la documentación presentada y se verifiquen fehacientemente los datos aportados de estaciones cercanas a la planta de operaciones terrestres, así como también las próximas a la planta terrestre de operaciones?

Palacio del Congreso de los Diputados

Madrid, 2 de junio de 2009



Joan Herrera Torres



0076171

Fecha: 02/06/2009-13:46:47

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Al amparo de lo establecido en el artículo 185 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, el diputado adscrito al Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana - Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds formula la siguiente pregunta dirigida al Gobierno, para su respuesta escrita.

La **Plataforma Ciudadana en Defensa de les Terres del Sénia** revisada la documentación presentada en su día por la empresa promotora ESCAL UGS para el proyecto de Planta de Gas Castor, en Vinaròs, ha detectado la falta del informe de sostenibilidad ambiental, que determina el art. 20 de la **Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, publicada en el BOE núm. 102 del sábado 29 de abril de 2006**, que transpone la Directiva 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la Evaluación de las Repercusiones de determinados Proyectos Públicos y Privados sobre el Medio Ambiente (DOCE, de 05.07.1985), ha regulado la amplitud con que deben realizarse los estudios de evaluación de impacto ambiental de ciertas obras públicas y privadas.

En dicho artículo se establece que “el órgano promotor elaborará el **informe de sostenibilidad ambiental** con arreglo a los criterios contenidos en el documento de referencia”, y “**someterá la versión preliminar del plan o programa, incluyendo el informe de sostenibilidad ambiental, a consultas en los plazos y modalidades definidos.** La Ley 9/2006, en su artículo 10, establece además un **mínimo de 45 días para que se realicen estas consultas**, por lo que una vez acabado el Informe de Sostenibilidad Ambiental, **éste debe ser puesto a información pública.**

El procedimiento de evaluación establecido en la Ley 9/2006 descansa, en su fase inicial, en el informe de sostenibilidad ambiental, definido en los artículos 2.e) y 8.1 como un documento a elaborar por el órgano promotor, que forma parte del plan y que tiene por objeto **identificar, describir y evaluar los probables efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan, así como unas alternativas razonables y técnica y ambientalmente viables, incluida entre otras la alternativa cero, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan o programa. A estos**

efectos, se entenderá por alternativa cero la no realización de dicho plan o programa. Sin embargo, en la documentación aportada dichas alternativas no existen, pues "únicamente" se describe una posible, la que determina la propia empresa de acuerdo con sus intereses particulares.

La información que debe contener el informe de sostenibilidad ambiental, como mínimo, viene regulada en el artículo 8, y ésta no se ha aportado, pues además brillan por su ausencia aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicar el plan o programa, así como un resumen de las **razones de la selección de las alternativas previstas y una descripción de la manera en que se realizó la evaluación**, o incluso el **informe sobre la viabilidad económica de las alternativas** y de las medidas dirigidas a prevenir, reducir o paliar sus efectos negativos. Entendemos, pues, que las consultas y participación pública son modalidades diferentes que no solo permiten poner en conocimiento del público interesado las características de la acción propuesta, sino que a su vez, permiten encauzar la información relevante que los grupos de interés pueden aportar sobre las características ambientales y socioeconómicas del ámbito de actuación y los previsibles efectos que cabe esperar.

¿Cómo valora el Gobierno esta falta de documentación?

¿Qué medidas piensa adoptar al respecto?

¿Piensa exigirse a la empresa promotora la presentación de este **informe de sostenibilidad ambiental**, que incluya todos los requisitos establecidos en la normativa señalada, además del **informe sobre la supuesta viabilidad económica** del proyecto?

Palacio del Congreso de los Diputados

Madrid, 2 de junio de 2009



Joan Herrera Torres



0076172

Fecha: 02/06/2009-13:47:27

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Al amparo de lo establecido en el artículo 185 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, el diputado adscrito al Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana - Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds formula la siguiente pregunta dirigida al Gobierno, para su respuesta escrita.

La Plataforma per les Terres de Sènia, ha denunciado ante la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, así como a la Dirección General de Política Energética y Minas, nuevas irregularidades en la tramitación del proyecto "Castor" de almacenamiento de gas natural en el municipio de Vinaròs, (Castelló).

Entre ellas, se ha denunciado el **riesgo potencial de accidentes con derrames de hidrocarburos en el mar** durante las operaciones de carga, descarga, trasbordo y manipulación de productos petrolíferos a bordo de los buques o en maniobras de suministro de combustibles, requiere asegurar el adecuado nivel de preparación y respuesta para, de un lado, tratar de reducir en lo posible los riesgos de derrames, y por otro, contar con los medios adecuados de lucha contra la contaminación en los casos en que dichos sucesos se produzcan o exista un riesgo.

En el estudio de la documentación que presenta la empresa promotora existen graves deficiencias en cuanto al riesgo, magnitud y afección de **derrames accidentales de combustible** derivados de dicha actividad industrial, que podrían afectar al parque natural del Delta del Ebre, ante la fragilidad de un ecosistema que puede verse irreversiblemente dañado y afectar a especies protegidas, en peligro de extinción o en situación de vulnerabilidad. En este sentido, el Estudio de Impacto Ambiental presentado en mayo de 2008 confirma estos temores por cuanto ***“Un derrame de combustible podría afectar a la calidad del agua,***

mediante la formación de emulsiones aceitosas tóxicas. El efecto causado por un derrame de hidrocarburos sobre la calidad de las aguas marinas es lentamente asimilado por el entorno, dada la difícil degradación de estos productos que ocasionan la formación de emulsiones aceitosas tóxicas creando condiciones anaeróbicas en el medio y ,en todo caso, su efecto. (.../...) Tanto los vertidos de hidrocarburos como la contaminación marina, tienen un efecto directo en la reproducción de las aves marinas, bien afectando al comportamiento de las aves o su hábitat, bien afectando a sus condiciones físicas que dejan al ave en unas condiciones poco adecuadas para la reproducción. Estos efectos varían entre las diferentes especies, dependiendo de las especies afectadas. (.../...)

*El efecto de un derrame de hidrocarburos sobre la flora marina **puede ser de gran importancia** en caso de que éste llegue a afectar a las comunidades litorales porque la formación de películas puede inhibir el flujo de oxígeno y luz dañando a las comunidades con actividad fotosintética, especialmente a las litorales si un derrame alcanza las costas. **Cabe destacar que en el área del proyecto existen zonas litorales de especial interés son el Parque Natural del Delta del Ebre y el LIC de la Serra d'Irta así como el del Marjal de Peñíscola.***

Además, la empresa en el estudio de impacto ambiental del almacén subterráneo de gas natural señala que “los vuelos de los helicópteros pueden provocar afecciones sobre las rutas de migración de aves del Delta del Ebre” e incluso sobre las áreas de nidificación. Los períodos más críticos en este sentido son los meses de octubre y noviembre, y de marzo a mayo (.../...)”

Recordamos en este punto, que el **Delta del Ebre** se encuentra catalogado como zona de protección del PEIN e incluido en la lista del Convenio de zonas húmedas de importancia internacional, especialmente como hábitat para los pájaros acuáticos (RAMSAR), de acuerdo con la Resolución de 15 de marzo de 1993, y existe un Plan de Gestión 2005/2009 del Parque Natural del Delta de l'Ebre. La vulnerabilidad del Delta del Ebre a cualquier agresión externa es muy importante, porque cualquier impacto por pequeño que sea afectaría a hábitats protegidos. Así